



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

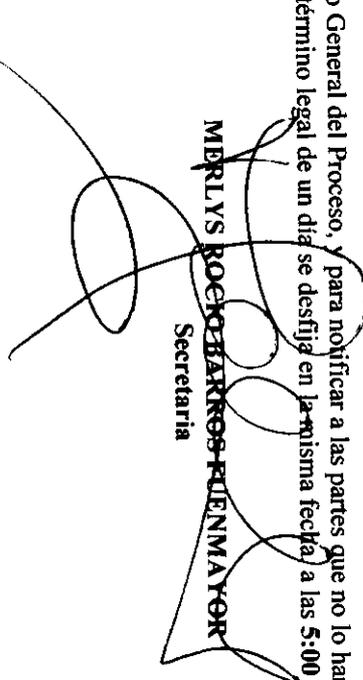
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA  
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 009

FECHA: 18 de Febrero de 2022

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2020-00079-00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ANA CECILIA GRANADILLO DUARTE	DECRETA ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TACITO ART. 317	17/02/2022	C.PRINCIPAL
2022-00010-00	Ejecutivo Singular	MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA	ORLANDO MANUEL ORTEGA MEZA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/02/2022	C.PRINCIPAL
2022-00010-00	Ejecutivo Singular	MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA	AGNI JOSEFINA COHEN GIL	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/02/2022	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 18 de Febrero de 2022, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfiga en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

  
MPRLYS ROQUEBARRIOS RILENMA YOR  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Señor Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2020-00079-00**, informándole que la apoderada de la parte demandante, aporta al proceso en la fecha julio 26/2021 diligencia de notificación fallida por la causal "No reside, ni labora, destinatario desconocido; aportando nueva dirección de la demandada. El despacho en auto de fecha septiembre 21/2021, requiere al demandante la notificación de la señora demandada ANA CECILIA GRANADILLO DUARTE, concediéndole el término de 30 días para que surta la diligencia de notificación, hasta la fecha no ha cumplido con lo requerido y se encuentra para aplicación del desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Manaure, febrero (17) de 2022.

**SULAY PEREZ CUAN**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).  
Proceso No. **445604089001-2020-00079-00**

**DDE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" Y/O DRA. DANYELA REYES GONZALEZ.  
DDO: ANA CECILIA GRANADILLO DUARTE.**

Vista la nota secretarial y examinando el expediente, advierte el Juzgado que la parte demandante, aporta al proceso en la fecha julio 26/2021 diligencia de notificación fallida por la causal "No reside, ni labora, destinatario desconocido; aportando nueva dirección de la demanda. Mediante auto de fecha septiembre 21 de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada. Dicho auto fue notificado por estado N° 053 de fecha 23 de septiembre de 2021, hasta la fecha no ha cumplido con lo requerido.

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En el caso bajo estudio, transcurrió el término de los treinta días, señalado en auto anterior y la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que la ley le impuso, que no era otra que la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declárese terminado el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **445604089001-2020-00079-00**, por desistimiento tácito.

**TERCERO:** A costa de la parte demandante desglósese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutante.

**SEXTO:** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MANAURE LAGUAJIRA**

Manaure, 17 de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación, No. 445604089001-2022-00010-00 Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía de **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA** contra **ORLANDO MANUEL ORTEGA MEZA**.

Revisado el libelo incoativo se verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Letra de Cambio de fecha diciembre 08/2021, a través del cual el señor **ORLANDO MANUEL ORTEGA MEZA**, se comprometió a cancelar a la orden de **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA**.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, al constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor, procederá de conformidad a lo establecido en el art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA** y en contra del señor **ORLANDO MANUEL ORTEGA MEZA**, por las siguientes sumas:

- a.) La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.350.000.00/M/CTE)**, por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio.
- b.) Por concepto de los intereses corrientes causados desde que se perfecciono el contrato de mutuo con interés desde el 08 de diciembre del 2021, hasta el pago total de la obligación. Para las tasas de interés me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.

c.) Por concepto de los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, el día 08 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectúa el pago total de la misma. Para las tasas de interés me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.

Por la suma que resulte la condena en costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia (Art. 431 del C. G. del P.).

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 291, 292 y 301 del C. G. del P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes (Art. 442 del C. G. del P.), entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería para actuar a la señora **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA**, identificada con la C.C. No. 56.069.534, quien actúa en nombre propio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MANAURE LAGUAJIRA**

Manaure, 17 de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación, No. 445604089001-2022-00011-00 Proceso ejecutivo de Mínima  
Cuantía de **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA** contra **AGNI JOSEFINA COHEN  
GIL**.

Revisado el libelo incoativo se verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Letra de Cambio de fecha diciembre 08/2021, a través del cual la señora **AGNI JOSEFINA COHEN GIL**, se comprometió a cancelar a la orden de **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA**.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, al constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor, procederá de conformidad a lo establecido en el art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA** y en contra de la señora **AGNI JOSEFINA COHEN GIL**, por las siguientes sumas:

- a.) La suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.000.000.00 M/CTE)**, por concepto de la obligación por capital contenida en la lera de cambio.
- b.) Por concepto de los intereses corrientes causados desde que se perfecciono el contrato de mutuo con interés desde el 07 de abril del 2021, hasta el 07 de mayo del 2021. Para las tasas de interés me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.
- c.) Por concepto de los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, el día 08 de mayo de 2021, hasta el momento en que se efectúa el pago total de la misma. Para las tasas de interés me acojo a los ordenados por la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación del crédito.

Por la suma que resulte la condena en costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia (Art. 431 del C. G. del P.).

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 291, 292 y 301 del C. G. del P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes (Art. 442 del C. G. del P.), entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería para actuar a la señora **MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA**, identificada con la C.C. No. 56.069.534, quien actúa en nombre propio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**  
Juez